



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí



(26)

00003681



**DIPUTADOS SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S . -**

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero del 2014, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución en materia política-electoral; quedando estipulado en su artículo TERCERO transitorio, la obligación del Congreso de la Unión de expedir durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución.

El párrafo octavo del numeral 134 del Pacto Federal, a la letra establece:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

...



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Pese a lo anterior, el H. Congreso de la Unión fue omiso, ante su obligación constitucional, lo que derivó que el 23 de mayo del año 2014, la ONG "Artículo 19" promovió un amparo, al no existir una legislación que reglamentara el gasto y los procedimientos para eliminar el uso discrecional de la publicidad oficial.

La ONG "Artículo 19" señaló en su demanda de amparo, que la omisión legislativa violentaba la libertad de expresión, de prensa y de información; ya que el uso arbitrario y discrecional de la repartición de la publicidad oficial, genera condiciones para que las autoridades utilicen los recursos públicos destinados a dicho fin, para beneficiar a los medios de comunicación que son complacientes con aquellas y por otro lado, castigar a los que son críticos; es decir, se generan medios indirectos de censura.

El Juzgado de Distrito, determinó la existencia de una causal de improcedencia en la demanda, dado que los Juicios de Amparo, no tiene competencia en materia electoral, por lo que al tratarse de una "Reforma constitucional en materia político-electoral", no era procedente la vía, así mismo la demanda señalaba como acto reclamado la omisión legislativa, contraviniendo el principio de relatividad de la sentencia.

Por lo anterior, la quejosa presentó un recurso de revisión; mismo que fue estudiado y resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concediéndole el amparo y protección de la justicia Federal a la ONG "Artículo 19", obligando al H. Congreso de la Unión a emitir la legislación reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a más tardar el 30 de abril del año 2018.

En acatamiento a la sentencia del máximo Tribunal de nuestro país, durante el segundo periodo ordinario de sesiones del último año de ejercicio de la LXII Legislatura, discutió y aprobó la Ley General de Comunicación Social; misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2018; que entró en vigor el primero de enero del presente año.

El artículo tercero transitorio del Decreto mencionado en el párrafo que antecede, a la letra establece:

Tercero. - *El Congreso de la Unión, los Congresos Locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México deberán armonizar su legislación, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del presente Decreto.*



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

Dicha legislación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga la Ley que se expide por virtud del presente Decreto.

Es decir, el 9 de agosto del 2018, feneció el término fatal, señalado por el legislador federal, para la armonización de la Legislación local, sin que hasta la fecha se haya realizado tal mandato legal, en detrimento del Estado de Derecho y la democracia en nuestro Estado.

Es menester señalar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa al multicitado amparo, precisó que el ejercicio de la Libertad de expresión es una pieza fundamental en la democracia, ya que los medios de comunicación, permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas ante la sociedad.

Así mismo, el Tribunal precisó que los medios de comunicación profesionales e independientes son fundamentales para la existencia del debate plural e incluyente, que informen y den a conocer los distintos puntos de vista que existan sobre un tema de interés público; pero para cumplir con dicha función, se requieren recursos económicos.

Por ello si los poderes públicos realizan cotidianamente actividades de comunicación social para cumplir con fines informativos, educativos o de orientación social y pagan por los mismos, es evidente que esos ingresos que se obtienen por esta difusión pueden ser indispensables para que los medios se mantengan en operación.

Es por ello que la asignación de recursos de manera discrecional y sin reglas claras y transparencia; termina por convertirse en un medio indirecto de censura y evidentemente se traduce en una afectación a la libertad de expresión.

Por lo anterior, resulta fundamental que la Legislatura del Estado, analice y en su caso apruebe las iniciativas relativas a expedir la legislación en materia de comunicación social; con la intención de garantizar la libertad de expresión y con ello fortalecer los principios democráticos de nuestro país.

No omito mencionar, que en cumplimiento a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, por tratarse de la expedición de una de nueva Ley, se solicitó a la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, una estimación de impacto presupuestario de la presente iniciativa, emitiendo en su respuesta que el costo de implementación de la misma, no requiere una fuente de ingresos adicional, toda vez que la misma no incluye mayores obligaciones, que las impuestas por la Legislación



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

general; lo anterior mediante el oficio No. SF/DGPP/DGPP-R0273/2019, signado por el Titular de la referida Secretaría, el cual se reproduce:



Despacho del Titular
San Luis Potosí, S.L.P.
13 de marzo de 2019
Oficio N° SF/DGPP/ DGPP-R0273/2019

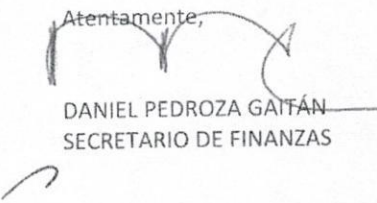
MARTHA BARAJAS GARCÍA
DIPUTADA DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
Presente.

En relación a su Oficio No. LXII/MBG/36/2016, mediante el cual solicita una estimación del impacto presupuestario del proyecto de Iniciativa de la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, mencionando que dicha Iniciativa no impone mayores obligaciones que las que se encuentran vertidas en la Ley General en la materia.

Al respecto, se hace mención que el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Comunicación Social, publicada el 11 de mayo de 2018 y que entró en vigor el 1º de enero de 2019, obliga a nuestra Entidad a que las erogaciones de recursos presupuestarios que, en su caso, deban realizarse con motivo de la entrada en vigor de dicha Ley deberán cubrirse con cargo al presupuesto aprobado por la Legislatura Local para el ejercicio fiscal que corresponda; por lo tanto, el costo de su implementación no requiere de una fuente de ingresos adicional, por lo que esta Secretaría de Finanzas no tiene objeción para la presentación de dicha iniciativa.

Sin otro particular, reitero a Usted la disposición de esta Secretaría de coadyuvar en las aclaraciones que considere pertinentes.

Atentamente,


DANIEL PEDROZA GAITÁN
SECRETARIO DE FINANZAS



C.c. Archivo.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - Se EXPIDE la Ley de Comunicación Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí:

LEY DE COMUNICACIÓN SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

Título I Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general, de orden público e interés social en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de su homónimo en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de Comunicación Social; y la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los Entes Públicos a fin de garantizar que el gasto en Comunicación Social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.

Artículo 3.- Son sujetos obligados al cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los municipios del Estado.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

- I. Campañas de Comunicación Social: Aquéllas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de Gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público;
- II. Coemisión de Campaña: Es la difusión de una Campaña de Comunicación Social en la que participan de manera coordinada, con cargo a sus respectivos recursos presupuestarios, dos o más Entes Públicos que tienen temas afines o líneas de acción compartidas;
- III. Entes Públicos: En singular o plural, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los municipios, así como los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público;
- IV. Estrategia anual de Comunicación Social: Instrumento de planeación que expresa los temas gubernamentales prioritarios a ser difundidos durante el ejercicio fiscal por los Entes Públicos;
- V. Informe anual de labores o de gestión: Aquél a que se refiere la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Medios de Comunicación: Son los que pueden ser captados simultáneamente por gran cantidad de individuos. Se entenderán como tales a los medios electrónicos, medios impresos, medios complementarios, medios digitales y medios públicos;
- VII. Padrón: El Padrón Estatal o Municipal de Medios de Comunicación;
- VIII. Programa Anual de Comunicación Social: Conjunto de Campañas de Comunicación Social, derivadas de la Estrategia anual de Comunicación Social, encaminadas al cumplimiento de las acciones establecidas por el Ente Público que coadyuvarán al logro de sus atribuciones, y que se costean con cargo a sus recursos presupuestarios;
- IX. Recursos presupuestarios: Presupuesto autorizado para gasto en materia de comunicación social para el Ente Público de conformidad con lo previsto en el Presupuesto de Egresos del Estado, o en su caso municipal;
- X. Secretaría Administradora: La Secretaría General de Gobierno y Secretaría General de los municipios, encargada de regular el gasto en materia de Comunicación Social, así como las áreas o unidades administrativas con funciones o atribuciones equivalentes o similares que determinen el resto de los Entes Públicos;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

XI. Sistema Público: En singular o plural, se refiere al Sistema que es administrado por la Contraloría del Estado o las contralorías municipales, así como las autoridades que determinen el resto de los Entes Públicos, mediante el cual se registra y se da seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de Comunicación Social;

XII. Sistema de Información de Normatividad de Comunicación: Sistema a cargo de la Secretaría Administradora mediante el cual se registran los Programas Anuales de Comunicación Social, a través de formatos preestablecidos y contraseñas de acceso;

XIII. Tiempos Comerciales: Corresponde a los espacios de radio y televisión que los Entes Públicos utilizan para la difusión de campañas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos correspondiente;

Artículo 5.- En el ejercicio del gasto público en materia de Comunicación Social, los entes Públicos deberán observar los siguientes principios rectores:

I.- La eficacia, en el uso de los recursos públicos;

II.- La eficiencia, de los recursos públicos destinados a la contratación o gastos de Comunicación Social;

III.- La economía y racionalidad presupuestaria, que comprende la administración prudente de los recursos destinados a la Comunicación Social;

IV.- La transparencia y máxima publicidad, a fin de evitar la discrecionalidad y garantizándose el acceso a toda información relacionada con la contratación y manejo de recursos públicos destinados a la Comunicación Social de los entes públicos, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables en la materia.

V.- La honradez, que comprende el manejo de recursos públicos conforme a las leyes y otras disposiciones jurídicas aplicables, que justifique la contratación, sujetándose a criterios de calidad cumpliendo los propósitos de la Comunicación Social;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

VI.- La objetividad e imparcialidad, que implica que la Comunicación Social en los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, precandidatos y candidatos;

VII.- La institucionalidad, en virtud de sus fines informativos, educativos o de orientación social;

VIII.- La necesidad, de comunicar los asuntos públicos a la sociedad para su información y/o atención;

IX.- La congruencia, entre el contenido del mensaje, el objetivo de comunicación y la población objetivo;

X.- Salvaguarda y fomento al derecho a la información, se difunde bajo criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de contenidos;

XI.- La comunicación social promoverá los principios constitucionales de diversidad, igualdad, pluriculturalidad, laicidad, no discriminación, cohesión social y respeto a los Derechos Humanos;

XII.- La comunicación gubernamental promoverá el pleno acceso a la información a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes hablan lenguas originarias o personas con alguna discapacidad; y

XIII.- Preserva la lealtad entre instituciones del Estado, por lo que no denigre u obstruye las funciones de otros entes públicos.

Adicionalmente, deberá atender el respeto a la libertad de expresión y al fomento del acceso ciudadano a la información.

La secretaría administradora deberá contemplar en los lineamientos que emita, los criterios de selección del medio de comunicación correspondiente, a fin de garantizar el cumplimiento de los principios previstos en el presente artículo.

Artículo 6.- Serán aplicables de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí; Ley de Transparencia y Acceso



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí.

Los Medios de Comunicación tienen garantizado el pleno ejercicio del desarrollo a la libertad de expresión en la contratación y difusión de propaganda gubernamental, en términos de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus homólogos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 7.- Esta Ley es aplicable a cualquier Campaña de Comunicación Social Estatal pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio estatal o nacional, e inclusive en el extranjero.

No será aplicable esta Ley en los casos de aquellas disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales y demás información sobre las actuaciones gubernamentales que deban publicarse o difundirse por mandato legal.

**Título II
De la Comunicación Social de los Entes Públicos**

**Capítulo I
De las Reglas de la Comunicación Social**

Artículo 8.- Las Campañas de Comunicación Social, deberán:

- I. Promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales;
- II. Promover campañas de turismo, educación, salud y protección civil, entre otras;
- III. Informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos;
- IV. Cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

V. Anunciar medidas preventivas de riesgos o que contribuyan a la eliminación de daños de cualquier naturaleza para la salud de las personas o el equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como en materia de protección civil;

VI. Difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación;

VII. Comunicar programas y actuaciones públicas, y

VIII. Los demás establecidos en las leyes.

Artículo 9.- Además de lo previsto en el artículo 21 de esta Ley, no se podrán difundir Campañas de Comunicación Social, cuyos contenidos:

I. Tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier servidor público, con excepción de lo previsto en el artículo 14;

II. Incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales;

III. Inciten de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;

IV. Induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social; y

V. Denigre u obstruya las funciones de otros entes públicos.

Artículo 10.- Por ningún motivo el contenido de la Comunicación Social que difundan los Entes Públicos podrá incluir mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o a los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 11.- La Comunicación Social que difundan programas que otorguen subsidios o beneficios directos a la población, deberán incluir de manera visible o audible, la siguiente leyenda "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa".

Para lo anterior, deberán considerarse las características de cada Medio de Comunicación. En los casos de los programas de desarrollo social únicamente



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

deberá incluirse la leyenda establecida en el artículo 29 Bis de la Ley Estatal de Desarrollo Social.

En ningún caso los partidos políticos podrán emplear o referir estos programas en su propaganda o Comunicación Social.

Artículo 12.- Se procurará que las Campañas de Comunicación Social se transmitan en versiones y formatos accesibles para personas con alguna discapacidad.

Las Campañas de Comunicación Social deberán considerar el uso de la Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete, subtítulo, así como de textos o tecnologías que permitan el acceso a los contenidos de Comunicación Social en televisión a las personas con discapacidad auditiva y/o debilidad visual.

En comunidades indígenas, se procurará que las Campañas de Comunicación Social se difundan en la lengua o las lenguas correspondientes.

Artículo 13.- La propaganda electoral se sujetará a las disposiciones legales y normativas en materia electoral, por lo que su revisión y fiscalización no se sujeta a la presente Ley.

Artículo 14.- El informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, lo anterior en términos del artículo 347 de la Ley Electoral del Estado.

En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral, debiéndose respetar en todo momento, los periodos de veda electoral que determine para tal efecto la autoridad electoral.

Las Secretarías Administradoras podrá vincular las Campañas de Comunicación Social de los Entes Públicos que consideren temas afines o líneas de acción compartidas en el marco de sus respectivas competencias, señalando debidamente al o los Entes Públicos que participen en la Coemisión de Campaña.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Para lo anterior, la Secretaría Administradora coordinará y dará seguimiento a la vinculación de los esfuerzos comunicacionales con base en las Estrategias y Programas anuales recibidos.

Capítulo II Del Gasto en Comunicación Social

Artículo 15.- Los Entes Públicos Estatales, podrán destinar recursos presupuestarios para Tiempos Comerciales, siempre que estos se encuentren debidamente presupuestados, para tales efectos.

Los Entes Públicos, para la difusión de Campañas de Comunicación Social y de mensajes para atender situaciones de carácter contingente, deberán sujetarse a las disposiciones del Presupuesto de Egresos del Estado o a sus presupuestos de egresos respectivos, así como su Programa Anual de Comunicación Social, y en su caso deberán contar con la autorización para la adecuación presupuestaria, por parte de la Secretaría de Finanzas, sin que ello en ningún momento afecte algún programa prioritario.

Los Entes Públicos no podrán convenir el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a favor de la autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás actividades en materia de Comunicación Social.

El gasto anual en comunicación social, no podrá exceder del cero punto cinco por ciento del Presupuesto asignado al Ente Público, para el Ejercicio fiscal correspondiente, sin embargo, de manera extraordinaria podrá considerar una ampliación en los casos del capítulo V del presente título.

Los medios de difusión del sector público podrán convenir con los del sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Artículo 16.- Las contrataciones de Tiempos Comerciales que realicen los Entes Públicos con los Medios de Comunicación para la difusión de Campañas de Comunicación Social, deberán apegarse a la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí; y demás disposiciones aplicables.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

En la contratación, el ente contratante, deberá justificar que el medio o los medios de comunicación seleccionados, son los idóneos en razón de la cobertura geográfica y población objetivo, al que pretende dirigirse.

Artículo 17.- La Secretaría Administradora, de conformidad con lo establecido en el Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, así como los presupuestos de los municipios, emitirán anualmente los Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado.

**Capítulo III
De la Difusión de la Comunicación Social durante los Procesos Electorales**

Artículo 18.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales en el Estado, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios.

Se exceptúan de lo anterior:

- I. Las campañas de información de las autoridades electorales;
- II. Las relativas a servicios educativos y de salud;
- III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y
- IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y/o el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.

**Capítulo IV
De la Estrategia, Programa Anual y Campañas de Comunicación Social**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Artículo 19.- La Secretaría Administradora será la encargada, en el ámbito de su competencia, de prestar asistencia técnica y evaluación de las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la administración pública, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

La Secretaría Administradora será la encargada de la planeación y evaluación de los Programas Anuales de Comunicación Social que elaboren los Entes Públicos respectivos, a fin de que se lleven a cabo bajo los principios a los que se hace referencia en esta Ley.

Artículo 20.- Los Entes Públicos deben elaborar una Estrategia anual de Comunicación Social, para efectos de la difusión de mensajes sobre programas y actividades gubernamentales.

La Estrategia Anual deberá contener, cuando sea aplicable:

- I. Misión y Visión oficiales del Ente Público;
- II. Objetivo u objetivos institucionales y objetivo de la Estrategia anual de Comunicación Social;
- III. Metas estatales y/o Estrategias transversales relacionadas con los objetivos señalados en el inciso anterior, establecidas en el Plan Estatal o Municipal de Desarrollo;
- IV. Programa o programas sectoriales o especiales correspondientes al Ente Público, de ser aplicable;
- V. Objetivo estratégico o transversal, según corresponda, alineado y vinculado al Plan Estatal y/o Municipal de Desarrollo, y
- VI. Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos o transversales que se abordarán en las Campañas del Programa anual de Comunicación Social.

Artículo 21.- Los Entes Públicos que cuenten con recursos en el Presupuesto de Egresos para Comunicación Social, deben elaborar un Programa Anual de Comunicación Social.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

El Programa Anual de Comunicación Social deberá comprender el conjunto de Campañas de Comunicación Social a difundirse en el ejercicio fiscal respectivo, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional y de los principios rectores, y que podrán incluir:

- I. Mensajes sobre programas y actividades gubernamentales;
- II. Acciones o logros del Gobierno, y
- III. Mensajes tendientes a estimular acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Artículo 22.- Las dependencias y entidades de la administración pública deberán presentar su Estrategia y Programa anual correspondiente y enviarla a la Secretaría Administradora, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homóloga, en la primera quincena de enero de cada año, en un primer momento de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas.

La Secretaría Administradora emitirá las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizará las Estrategias y Programas Anuales que corresponda.

Artículo 23.- Los Entes Públicos deberán elaborar el Programa Anual considerando la prioridad temática y cronología de la difusión de las campañas a efecto de dar cumplimiento con la Estrategia anual. Las campañas deben ser acordes al objetivo de comunicación que persiguen los Entes Públicos con la difusión de las mismas.

En la ejecución de sus Programas Anuales de Comunicación Social, los Entes Públicos deberán atender los siguientes criterios:

- I. Que las Campañas de Comunicación Social tengan relación directa con las atribuciones y facultades de los sujetos obligados;
- II. Que los recursos a utilizar sean proporcionales a los objetivos de la campaña;
- III. Que las herramientas y medios utilizados para la difusión de la campaña sean seleccionados de manera efectiva a fin de que la hagan llegar al público al que vaya dirigida;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

- IV. Que haya objetivos claros y precisos para comunicar;
- V. Que se establezcan metas de resultados y procedimientos de evaluación de las campañas; y
- VI. Que tengan un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Artículo 24.- Las dependencias y entidades remitirán sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social a la Secretaría Administradora, observando los Lineamientos que éstas emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría Finanzas o su equivalente en los municipios, según corresponda.

Artículo 25.- La Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas que cada dependencia y entidad prevé realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal, la inversión que representaría en el marco de su programación; así como las metas y resultados que se pretenden alcanzar.

Artículo 26.- Una vez autorizada la Estrategia y el Programa Anual conforme al artículo 25 de esta Ley y de acuerdo a las vigencias establecidas en el mismo, las dependencias y entidades deberán presentar ante la Secretaría Administradora, la solicitud de autorización por cada campaña registrada en el Programa.

Salvo los mensajes extraordinarios previstos en el Capítulo VI del Título II de esta Ley, la Secretaría Administradora no autorizará solicitudes de campañas que hayan iniciado su difusión, por lo que las dependencias y entidades deben considerar los tiempos del procedimiento de autorización para llevar a cabo la planeación de sus campañas, mismos que se establecerán en los Lineamientos respectivos.

Cada solicitud de campaña registrada deberá contener, por lo menos:

- I. Los Medios de Comunicación a utilizar;
- II. Los recursos a erogar;
- III. Las metas y objetivos; y



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

IV. Los requisitos adicionales que establezcan las autoridades correspondientes de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emitan en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 27.- El Congreso del Estado, el Poder Judicial del Estado, así como los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus Estrategias y Programas Anuales, de conformidad con lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 28.- Las Entidades de la Administración Pública deberán someter a consideración de sus respectivos órganos de Gobierno, la Estrategia y Programa Anual, sin este requisito, la Secretaría Administradora, no autorizará la misma, ni procederá al registro correspondiente.

**Capítulo V
Del Mensaje Extraordinario**

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de las administraciones públicas podrán difundir a través de Medios de Comunicación, mensajes extraordinarios que comprendan información relevante para atender una situación de carácter emergente o coyuntural y que, por no ser previsible, no estén incluidos en el Programa anual de Comunicación Social.

La emisión de un mensaje extraordinario, debe contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas, misma que determinará la ampliación presupuestal o en su caso, el cambio de recursos entre partidas presupuestales.

El registro posterior de los mensajes extraordinarios debe solicitarse a la Secretaría Administradora, justificando las razones de su emisión. Una vez autorizado el Mensaje Extraordinario, las dependencias y entidades deben integrar dicho mensaje en el Programa Anual.

Artículo 30.- El Congreso del Estado, el Poder Judicial del Estado, así como los Órganos a los que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí les otorga autonomía, deberán prever en su Reglamento Interior u ordenamiento



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

equivalente, el mecanismo para la difusión de Mensajes Extraordinarios, en caso de que la legislación aplicable así lo prevea.

Para el caso del sector paraestatal de la administración pública local o municipal, la difusión del mensaje extraordinario, deberá contar con la aprobación de su respectivo órgano de Gobierno.

**Capítulo VI
De la Vigilancia y Control de la Contratación de la Comunicación Social**

Artículo 31.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública registrarán en el Sistema Público a cargo de la Contraloría, dentro de los primeros diez días naturales siguientes a la terminación de cada mes, la información de las erogaciones referidas a gasto en Comunicación Social.

Cada informe deberá contener lo siguiente:

- I. Partida de gasto afectada;
- II. Fecha de la Erogación;
- III. Descripción del servicio contratado;
- IV. Unidad de medida;
- V. Cantidad (número de unidades de medida contratadas);
- VI. Costo, tarifa o cuota unitaria contratada;
- VII. Monto total erogado (incluido el Impuesto al Valor Agregado), y
- VIII. Nombre de la persona física o moral contratada y su Registro Federal de Contribuyentes.

Los Ayuntamientos reportarán a través de su Sistema Público la información en los términos del párrafo anterior a la Contraloría Municipal que corresponda, en el plazo no mayor a quince días naturales, a la terminación de cada mes.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

El Congreso del Estado y el Poder Judicial, así como los órganos a los que la Constitución otorga autonomía, reportará la información a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, a la Auditoría Superior del Estado.

La responsabilidad del cumplimiento tanto del contenido de las campañas como que tengan la debida autorización, recaerá en cada Ente Público.

Artículo 32.- La Contraloría del Estado, operará un Sistema Público de gastos de Comunicación Social, la cual registrará la información prevista en el artículo 30 de esta Ley, mismas que deberán estar contenidas en su portal de Transparencia.

Las Contralorías municipales, deberán tener un registro propio, en los términos de la presente Ley; en los casos en que las Contralorías municipales no tengan la capacidad de operar el sistema de información, podrán solicitar a la Auditoría Superior del Estado, lleve el registro correspondiente.

**Capítulo VII
Del Padrón Estatal de Medios de Comunicación**

Artículo 33.- Los Medios de Comunicación que pretendan participar en la contratación de Comunicación Social a que se refiere la presente Ley, deberán estar inscritos previamente en el Padrón Estatal de Medios de Comunicación, a cargo de la Secretaría de General de Gobierno.

Los Ayuntamientos podrán contar con un Padrón municipal o de manera supletoria, podrán utilizar el del Gobierno del Estado, para lo cual deberán suscribir el convenio de colaboración respectivo.

La información contenida en el Padrón Estatal o municipal de Medios de Comunicación será pública y accesible a distancia.

Para su registro en el Padrón, los medios de comunicación deberán presentar cuando menos las documentales pertinentes que acrediten:

I.- Nombre comercial y en su caso razón social;

II.- Domicilio fiscal;



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

III.- Registro Federal de Contribuyentes;

IV.- Antigüedad de prestar el servicio;

V.- Tipo de medio de comunicación;

VI.- Zonas geográficas de influencia; y

VII.- Total y tipo de población, a la que tiene acceso.

Artículo 34.- El empadronamiento de los Medios de Comunicación en ningún caso, por ese solo hecho, implicará la obligación de contratación por parte de los Entes Públicos.

Artículo 35.- La Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo la organización del Padrón, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto expida.

**Título III
De la Revisión y Fiscalización de los Recursos Públicos
en materia de Comunicación Social**

**Capítulo Único
De la Auditoría Superior del Estado**

Artículo 36.- La revisión y fiscalización de los recursos públicos federales en materia de Comunicación Social, se realizará a través de la Auditoría Superior de la Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí.

Artículo 37.- Cuando en un mismo acto o hecho estuvieren involucradas tanto autoridades de la Federación, como de las Entidades Federativas y recursos federales, la competencia se surtirá en favor de la Auditoría Superior de la Federación.

**Título IV
De la Transparencia y Rendición de Cuentas**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

Capítulo Único De los informes

Artículo 38.- Los Entes Públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos sitios de Internet y en el portal de transparencia, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información sobre los montos destinados a gastos relativos a Campañas de Comunicación Social desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 39.- Cada uno de los Entes Públicos incorporará un informe semestral sobre el gasto en publicidad oficial en su portal de transparencia, que por lo menos contenga:

- I. Recursos presupuestarios para Campañas de Comunicación Social;
- II. Proveedores;
- III. Contratación concertada hasta el momento, con número de contrato;
- IV. Pago realizado a los Medios de Comunicación, y
- V.- Objetivos, metas y logros de las campañas realizadas.

Artículo 40.- La Secretaría Administradora informará bimestralmente al Congreso del Estado, sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales.

Dichos informes deberán contener, al menos, lo siguiente:

- I. Monto total erogado por dependencia y entidad;
- II. Empresas prestadoras de los servicios;
- III. Propaganda contratada, y
- IV.- Objetivos, metas y logros de campañas realizadas.

Artículo 41.- La Secretaría Administradora, remitirá anualmente al Congreso del Estado, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social,



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

desglosadas por dependencias y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

El Congreso del Estado, el Poder Judicial y los Órganos con autonomía constitucional y los Ayuntamientos, reportarán la información a que se refiere el artículo 39 y el presente a la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

**Título V
De la Participación Ciudadana**

Capítulo Único

Artículo 42.- El Consejo Consultivo para la evaluación y Seguimiento de la Comunicación Social, permite la participación ciudadana en lo que se refiere a la Comunicación Social.

Artículo 43.- El Consejo Consultivo se conformará por cinco consejeros honorarios, mismos que durarán en su encargo 5 años, con la posibilidad de ser reelectos; serán elegidos de manera escalonada, por la mayoría de los miembros presentes del Pleno Congreso del Estado.

Bajo ningún supuesto los consejeros, recibirán remuneración alguna por el desempeño de sus funciones.

Para tal efecto, el Congreso deberá expedir convocatoria pública, en la que se especifique el proceso de evaluación, de los los siguientes requisitos de elegibilidad:

- I.- Ser ciudadano mexicano;
- II.- Conocimiento y/o experiencia de cuando menos 3 años en el tema;
- III.- No haber sido condenado en materia de responsabilidad administrativa o por delitos graves o patrimoniales en materia penal;
- IV.- No desempeñarse como servidor público, dentro de las unidades administrativas encargadas del gasto de comunicación social; y



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

V.- No tener relación filial en los términos de la definición de conflicto de interés en materia de responsabilidades administrativas, con los titulares de las unidades encargadas del ejercicio del gasto en materia de comunicación social.

Artículo 44.- El presidente del Consejo será designado por la mayoría de los integrantes del mismo, quien ocupará el cargo durante un año, pudiendo ser reelecto por un periodo, si así lo consideran la mayoría de los miembros.

Artículo 45.- El Consejo deberá sesionar de manera ordinaria cuando menos una vez al mes, para lo cual, el Congreso del Estado pondrá a disposición el espacio físico correspondiente.

Artículo 46.- Las autoridades deberán proporcionar toda la información en materia de comunicación social, que sea requerida por el Consejo Ciudadano.

Artículo 47.- El Consejo Tendrá las siguientes funciones:

I.- Estudio y análisis del correcto ejercicio de las disposiciones de este ordenamiento, por parte de los sujetos obligados;

II.- Estudio y análisis de las disposiciones administrativas emitidas en los términos de la presente normatividad;

III.- Podrán constituirse como órgano de asesoría para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente ordenamiento;

IV.- Emitir observaciones y recomendaciones, para el mejor cumplimiento de la Ley;

V.- Presentar las denuncias o querellas correspondientes ante la autoridad penal o la Auditoría Superior del Estado, en cuanto se detecten irregularidades en el uso de recursos públicos destinados a la comunicación social;

VI.- Recomendar a la Secretaría administradora, la suspensión provisional de toda campaña de comunicación social que violente los ordenamientos de la presente Ley;
y

VII.- Proponer a las instancias competentes mecanismos complementarios a los señalados por este ordenamiento para erradicar cualquier práctica que limite la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información o afecte la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

imparcialidad y la equidad en el gasto de los recursos públicos, por actos relacionados con la comunicación gubernamental.

Artículo 48.- Por cada sesión, deberá levantarse un acta correspondiente, la cual será inscrita dentro del Sistema de Información Estatal.

Título VI De las Infracciones y Sanciones

Capítulo Único

Artículo 49.- Constituyen infracciones a la presente Ley de los Entes y Servidores Públicos, según sea el caso:

I. Difundir Campañas de Comunicación Social violatorias de los principios establecidos en el artículo 5º. de la presente Ley;

II. Exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de labores de los Servidores Públicos, y

III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 50.- Cuando las autoridades estatales o municipales comentan alguna infracción prevista en esta Ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 51.- Se castigará en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas, todos aquellos servidores públicos, que no se cercioren de manera adecuada, antes de la celebración de cualquier contrato en materia de comunicación social, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral,



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Artículo 52.- Queda prohibido para todo aquel servidor público que se desempeñe dentro de la Secretaría Administradora en las áreas que señala esta Ley; así como en cualquier área administrativa ejecutora del gasto en comunicación social, la celebración de contratos con el sector público, en materia de comunicación social. Tales acciones, serán castigadas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 53.- La restricción prevista en el artículo anterior, será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero de 2020, sin perjuicio de los transitorios siguientes.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo que no exceda de 120 días a partir de la publicación del presente Decreto.

El Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes, para que la Secretaría General de Gobierno pueda crear el Padrón Estatal de Medios de Comunicación; así mismo, deberá emitir los lineamientos correspondientes a más tardar el 1º de septiembre del 2019.

Todas las adecuaciones reglamentarias que realice el Ejecutivo en la materia, así como los lineamientos que se mencionan en el párrafo anterior, deberán entrar en vigor, el mismo día que lo haga el presente texto legal.

TERCERO.- Los ayuntamientos del Estado, deberán emitir las disposiciones correspondientes en el ámbito de su competencia, en un plazo no mayor a 120 días a partir de la publicación del presente decreto.

La omisión, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí**

QUINTO.- Las erogaciones que, en su caso, deban realizar los Entes Públicos con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto deberán cubrirse con cargo a su presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal que corresponda.


SEXTO.- La Secretaría General de Gobierno, en los términos del artículo octavo transitorio del decreto que expide la Ley General de Comunicación Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo del 2018, podrá suscribir convenios con la Secretaría de Gobernación, para recibir apoyo y asesoría en el cumplimiento de las obligaciones que le asigna la presente Ley.

SÉPTIMO.- En un plazo no mayor a 120 días de la publicación del presente Decreto, el Congreso del Estado expedirá la convocatoria para designar a los integrantes del Consejo Ciudadano, por lo que deberá elegirlos por periodos que permitan el escalonamiento.

OCTAVO.- Una vez que protesten los Consejeros Ciudadanos, no podrá exceder de 15 días hábiles, la sesión de instalación; en la cual, dentro del orden del día, deberán designar al Presidente para el primer año de ejercicio.

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de mayo del 2019

ATENTAMENTE


**DIPUTADA MARTHA BARAJAS GARCÍA
INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO NUEVA ALIANZA
LXII LEGISLATURA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

00003681